

Observaciones a la recomendación 19/2007 de la Codhey relativa a los hechos del día 13 de marzo de 2007

Equipo Indignación A.C.

El día 13 de marzo del presente año se dio uno de los mayores eventos represivos del sexenio encabezado por el ex gobernador Patricio Patrón Laviada, cuando elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Policía municipal de Mérida detuvieron, en una redada, a 48 personas, en su mayoría jóvenes, cuando finalizaba una marcha de rechazo a la visita de George Bush a Mérida.

Como consecuencia de estas detenciones se dio inicio a una serie de violaciones a derechos humanos atribuibles a diversas instancias del gobierno del estado de Yucatán: Secretaría de Protección y Vialidad, Policía municipal de Mérida, Procuraduría de Justicia del estado y Poder Judicial del estado¹.

A raíz de estos hechos, se inició un expediente de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán (en adelante la Codhey), quien con fecha 23 de octubre de 2007 emitió su recomendación 19/2007.

Previo a la emisión de esta recomendación, y en el marco del segundo informe del Ombudsman estatal, el equipo de Derechos Humanos Indignación hizo llegar al Consejo ciudadano de la Codhey y a los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Congreso del estado nuestro *Análisis de gestión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán*, en el cual señalábamos algunos elementos de preocupación sobre la labor que realiza la comisión pública de derechos humanos².

Vemos con preocupación que muchas de las omisiones señaladas en ese análisis se reproducen nuevamente en la emisión de esta recomendación

Señalamos algunas de ellas.

A. Sobre la catalogación de las violaciones.

La Codhey sigue sin caracterizar las violaciones cometidas como consecuencia de las detenciones del día 13 de marzo. Así, y a pesar de reconocer que se produjeron situaciones de sumo grave con motivo del uso excesivo de la fuerza, no especifica que éstas pueden constituir tortura, limitándose a señalar uso excesivo de la fuerza:

¹ Muchas de estas violaciones se encuentran consignadas en los informes *Flagrancia en martes 13 y Martes 13 de marzo, actualización y conclusiones*, disponibles ambos en la página de web de Indignación: www.indignacion.org.mx

² Disponible en la página de web de Indignación.

Es propicio indicar, que el uso excesivo de la fuerza ejercida por los policías adquirió particular importancia en GERARDO GONZÁLEZ MIRANDA, quien presentó fractura de la décima costilla, situación que confirma una vez más que la fuerza usada por agentes de las policías no fue proporcional...

Más aún, la Codhey reconoce que estas lesiones no pudieron haber sido causadas por la detención, asumiendo que las mismas se cometieron con motivo de acciones de la policía realizadas con posterioridad a la misma:

Las lesiones antes apuntadas de ninguna manera pueden ser consideradas como el resultado de un sometimiento, y si por el contrario, confirman lo señalado por los agraviados en el sentido de haber sido detenidos de manera violenta por los policías de ambas corporaciones al ser unos golpeados en el rostro, otros agredidos en el estómago y las costillas con las macanas, así como haber sido abordados a las unidades de policía de manera violenta, al igual que al haber sido trasladados varios de ellos al edificio de la policía municipal fueron aventados al piso boca abajo.

Insistimos en que el no catalogar adecuadamente una violación a los derechos humanos tiene consecuencias en el grado de impunidad de los agentes agresores. No es lo mismo señalar uso excesivo de la fuerza que tortura, delito catalogado por la normatividad internacionales de los derechos humanos como de lesa humanidad. Así la Convención Interamericana de Derechos Humanos, firmada y ratificada por el Estado mexicano, establece en su artículo 2 que:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Énfasis añadido)

Como se deriva de la Convención Interamericana, los actos cometidos por los Policías que detuvieron y vejaron a los detenidos, caen dentro del tipo de tortura establecido por la normatividad internacional. A pesar de ello, la Codhey no hace referencia alguna a esta violación, minimizando con ello la gravedad de las violaciones imputables a los policías agresores.

En ese mismo sentido, tampoco se pronuncia sobre otras violaciones que siguieron a la detención, como la incomunicación a la que estuvieron sometidos los detenidos en los separos de la SPV y de la Policía municipal ni la que sufrieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado. Tampoco hace referencia a las violaciones al debido proceso que sufrieron los detenidos al no permitírseles tener acceso a un abogado o persona de confianza cuando declararon ante el Ministerio Público.

Se omite, de igual manera, hacer referencia expresa a la violación al derecho a no ser discriminado, ya que, si bien citan algunas normatividades internacionales en la materia, no hacen referencia a las conductas concretas ni a las autoridades específicas que las cometieron, tales como los Policías aprehensores o la Juez Séptimo de Defensa Social.

Pareciera entonces que las únicas violaciones a derechos humanos generadas por las detenciones del día 13 de marzo fueron responsabilidad de la policía, cuando tanto en la Procuraduría de Justicia como en el Juzgado Séptimo existieron conductas documentadas que implican flagrantes violaciones a derechos humanos omitidas por la Codhey.

B. Ausencia de peritajes médicos independientes.

En la evaluación de las lesiones sufridas por los detenidos, durante y después de las detenciones, sigue careciéndose de un dictamen médico imparcial. La recomendación retoma los dictámenes médicos realizados por la Secretaría de Protección y Vialdiad, la Policía municipal de Mérida y la Procuraduría General de Justicia del estado. No obstante, no existe un dictamen físico ni psicológico propio de la Codhey realizado a los detenidos. Como se consignó en el *Análisis de gestión de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán*, elaborado por este equipo de derechos humanos:

Este hecho (La de carecer de personal médico propio)...puede comprometer la imparcialidad de dichos dictámenes, y por ende de la misma investigación, pues no sólo están elaborados por personal médico situado en un contexto poco favorable para realizar su trabajo libre de presiones (al ser, por lo general, empleados de la misma institución señalada de cometer la violación a derechos humanos), sino que tampoco cuentan con las herramientas necesarias para determinar y clasificar hechos de tortura, al no aplicarse en Yucatán el Protocolo de Estambul.

Por tanto dar credibilidad a estos dictámenes sin contrastarlos con uno propio genera parcialidad en la investigación. Como ejemplo está el caso de Gerardo González Miranda, cuya situación exalta la Codhey como una de las más graves, y en la que ni en la SPV, ni en la Procuraduría se determinó que aquel tenía dos costillas rotas. Hecho que demuestra la falta de pericia e imparcialidad de los médicos de esas instituciones. A pesar de ello son estos dictámenes el principal sustento de la Codhey.

C. No protege los derechos de los menores detenidos.

Especial preocupación causa la ausencia de criterios de protección sobre aquellas personas menores de 18 años que fueron detenidas el día 13 de marzo, cuando menos en dos sentidos:

1.- Por una parte, la falta de cuidado de la Codhey para mantener en el anonimato los nombres de los menores de edad en el documento de la recomendación 19/2007. Los adolescentes requieren toda la protección de los órganos que integran el estado, y exhibir sus nombres en un documento público (sin su consentimiento y/o el de sus padres) contraviene la obligación que tienen las instituciones de proteger la confidencialidad de los adolescentes, para no situarlos en una situación de vulnerabilidad.

2.- No hace mención alguna a las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos tanto en el artículo 18 de la Constitución Federal, como en la Convención sobre los derechos del niño, firmada y ratificada por México, en las que incurrieron diversas autoridades estatales. Efectivamente, los menores de edad detenidos el día 13 de marzo, no sólo sufrieron las mismas violaciones que los mayores de edad (detención arbitraria, tortura, incomunicación, violaciones al debido proceso), sino que además fueron retenidos y remitidos en instancias constitucionalmente incompetentes para conocer de sus casos.

Así, fueron detenidos y trasladados al Ministerio Público y la mayoría de ellos remitidos al Consejo Tutelar para Menores, órgano inconstitucional para conocer de su caso por no contar con

las condiciones que establece la Constitución. Al respecto es preciso recordar que los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 constitucional establecen que:

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. (Énfasis añadido)

A pesar de que los menores de edad detenidos carecieron de las condiciones a las que obliga la Constitución cuando son señalados de haber cometido alguna conducta tipificada como delito, la Codhey no hace ningún pronunciamiento ni recomendación alguna sobre la violación en la que incurrió el gobierno estatal al mantener y remitir en instancias no aptas para juzgar a los menores. Lo anterior es de sumo grave, pues es justamente la niñez y adolescencia un sector de la población que requiere especial protección a sus derechos humanos.

D. Sus recomendaciones fomentan la impunidad.

Recomienda, tanto en el caso de los policías pertenecientes la SPV como en el caso de los Policías Municipales una investigación administrativa a sabiendas que el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán establece que el lapso para sancionar administrativamente una conducta indebida de un servidor público prescribe a los tres meses:

ARTÍCULO 68.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fué de carácter continuo.

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

Por tanto si los hechos ocurrieron el día 13 de marzo es evidente que ya han transcurrido más de los tres meses que establece la ley respectiva para que el funcionario infractor pueda ser sancionado administrativamente.

En consecuencia resulta poco probable que los policías que cometieron graves violaciones a derechos humanos sean sancionados, fomentando con ello la impunidad que generalmente acompaña a actos represivos como el sucedido el día 13 de marzo, impunidad que se fortalece por

la ausencia de recomendaciones que insistan en la necesidad de iniciar una investigación de carácter penal en contra de los policías señalados de haber cometido actos que podrían consistir en tortura.

Especial preocupación causa el hecho de que la Codhey no considere que los actos cometidos por los elementos de las policías preventivas estatal y municipal de Mérida ameriten una investigación de índole penal. A pesar de que existen claras evidencias de la gravedad de las conductas cometidas por los uniformados, tal como la propia Codhey lo admite al hacer referencia al caso de Gerardo González, quien como consecuencia de la agresión policíaca resultó con dos costillas rotas, la institución pública de derechos humanos omite recomendar que se inicie una averiguación previa por hechos que, cuando menos, podrían ser tipificados como tortura y lesiones. En la mayoría de los casos los detenidos sufrieron diversos tipos de lesiones. Ninguna de las agresiones es, a criterio de la Codhey, motivo de sanción penal.

E. No recomienda la reparación del daño.

A pesar de reconocer la existencia de violaciones a derechos humanos nuevamente la Codhey omite establecer medidas integrales de reparación del daño para las víctimas. Los casos de tortura ameritan, como mínimo que el estado provea atención médica y psicológica. No establecer medidas de reparación integral del daño implica, además, una violación al propio artículo 97 de la Ley de la Comisión, en cuya fracción VI se establece:

Artículo 97.- Las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre del quejoso, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Análisis de las evidencias que demuestren la violación de derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;

V. observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos; y

*VI. Recomendaciones específicas. Que son las acciones u omisiones que se solicitan de la autoridad, para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales, si procede **para la reparación de los daños y perjuicios** que se hubieren ocasionado, y para sancionar a los responsables. (Énfasis añadido)*

No recomendar medidas de reparación del daño implica omitir la responsabilidad y obligación que tiene el estado de resarcir los daños causados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Con ello se minimizan las violaciones a derechos humanos y se tratan hechos graves que atentan contra la seguridad y la dignidad de las personas como meros actos de abuso administrativo.

F. Evita señalar conductas violatorias de otros órganos del estado

Como ya se señaló, los hechos del día 13 de marzo no se limitaron a las detenciones arbitrarias y tortura cometidas por los policías aprehensores. A la detención e incomunicación en los separos de la policía preventiva, siguió la incomunicación en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y la obstaculización del derecho a un debido proceso por parte del Ministerio Público.

También hubo un actitud de parcialidad y discriminación documentada por parte de la titular del Juzgado Séptimo de Defensa Social del estado quien, en las diligencias realizadas, tergiversó los

hechos, cuestionó el derecho a la libre expresión de las ideas, se alejó de los criterios de valoración de la prueba, debatiendo los motivos que los manifestantes detenidos tenían para manifestarse contra un presidente *que le da trabajo a los mexicanos en Estados Unidos* y descartando sin argumento sólido las pruebas aportadas por la defensa de los detenidos que acreditaban su no responsabilidad en las conductas delictivas que se les imputaron.

No obstante en la recomendación 19/2007, la Codhey no hace ninguna referencia a estas conductas que implican una clara violación al derecho a un debido proceso.

Pareciera por tanto, que al no señalar estas violaciones la Codhey está de acuerdo con este tipo de prácticas sistemáticas que claramente violentan los derechos básicos de debido proceso establecidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales. El ejercicio pleno de este derecho es un pilar básico del estado democrático de derecho y debe ser uno de los ejes fundamentales en la defensa de cualquier institución pública de derechos humanos, pues es el ámbito de la procuración y administración de justicia donde con mayor frecuencia se cometen violaciones a derechos humanos, tal como lo han documentado diversos relatores de Naciones Unidas y organizaciones de derechos humanos.

G. No se pronuncia sobre la condición que pone el ayuntamiento de Mérida a los detenidos para que éstos se desistieran de su queja ante la Codhey, a cambio de que se reclasificara el monto de los daños para que aquellos pudieran alcanzar derecho a fianza. Así la Codhey guarda silencio ante una petición de impunidad por parte del entonces presidente municipal Manuel Alcocer. Sobre la actitud del Ayuntamiento con relación a los hechos del día 13 de marzo se resalta también la manipulación que dicha institución hizo del monto de los daños causados, con el objetivo de que los detenidos no pudiesen alcanzar fianza. A pesar de que este hecho fue evidente y público, no existió ningún pronunciamiento de la Codhey al respecto.

H. En relación con lo anterior, insistimos en que, a pesar de existir prácticas sistemáticas por parte de cuerpos policíacos y Procuraduría de Justicia (como el mantener detenidos e incomunicadas a las personas en instalaciones de las policías preventivas, o negar el ejercicio del derecho a un debido proceso) no hay ninguna referencia o recomendación especial al respecto. Las violaciones cometidas en contra de los detenidos del día 13 de marzo guardan similitud con las perpetradas en contra de campesinos mayas detenidos en Candel y Oxucum.

Fueron prácticas y conductas cometidas durante el sexenio pasado que, al no señalarse, documentarse ni denunciarse por parte de la Codhey, son entendidas como normales, cuando en realidad implican claras y flagrantes violaciones a derechos humanos que, ante el silencio, pueden ser reproducidas por la actual administración.

Reiteramos la urgencia de una recomendación de carácter general que evidencie estas prácticas violatorias de derechos humanos y que impulsen políticas públicas para modificar las situaciones y condiciones que las generan.

Finalmente no dejamos de señalar nuestra extrañeza por la nula difusión que la Codhey ha dado a la recomendación 19/2007. Resulta sospechoso este silencio, que aunado a la laxitud del documento, hace sospechar que la finalidad de la Codhey es evitar confrontaciones con

funcionarios o ex funcionarios públicos, en detrimento de los derechos humanos de la sociedad yucateca.

Colofón.

Para que una institución pública de derechos humanos tenga credibilidad ante la sociedad y eficacia en su labor de defender los derechos humanos de la población, debe evidenciar y denunciar, sin ningún tipo de cortapisa, interés político o temor a la autoridad, estas conductas que dañan la convivencia social, minimizan al ciudadano e impiden el avance democrático del estado. Vemos con preocupación que, a pesar de señalar insistentemente las deficiencias y omisiones que la Codhey ha tenido en su trabajo, la institución pública de derechos humanos continúa apartándose de los más altos estándares de protección a los derechos humanos y de los *Principios de París* que establecen los lineamientos de actuación de los organismos públicos de derechos humanos, tal como lo demuestra la recomendación 19/2007 relativa a los hechos ocurridos el día 13 de marzo.

Esperamos que estas apreciaciones sirvan para fortalecer la labor cotidiana de la Codhey e insistimos en que esa institución debe modificar sustancialmente sus prácticas y criterios para convertirse en un verdadero defensor del pueblo.